



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: Lethy Carina Gutiérrez Meneses
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia
Derechos Vulnerados: Derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo.

LETHY CARINA GUTIÉRREZ MENESES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia**, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Me postulé para el cargo **Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455**, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que cumpla con los requisitos exigidos en el marco del Concurso de Méritos del referido proceso.

2.- Desde el 11 de octubre de 2016, desempeño el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, adscrito a la planta global de personal de **Parques Nacionales Naturales**



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con carácter de nombramiento en propiedad.

3.- Durante la vigencia de mi relación con la citada entidad me desempeñé con carácter de encargo como **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13**, nombrada a través de la Resolución No.- 416 de 2020, esto, **desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021**.

4.- De igual manera, mediante Resolución No.- 209 del 26 de julio de 2021, fui encargada de las funciones del empleo **Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 19 del PNN ALTO FRAGUA de la Dirección Territorial Amazonia**, entre el 9 y el 30 de agosto de 2021.

Es importante resaltar que, llevo más de seis (6) años vinculada con la entidad, aunado a que he desempeñado funciones de diferentes cargos superiores, **e incluso ejercí un cargo cuya denominación es la misma al que estoy concursando**, sin que la denominación de mi título profesional hubiese representado algún impedimento.

5.- Las Resoluciones Nos.- 0517 del 4 de octubre de 2016 y 0551 del 11 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecían como disciplina académica aceptable para el cargo Jefe de Área Protegida el título de **Ingeniería Agroecológica**, situación que sin ningún tipo de justificación jurídica o técnica cambió en la Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, en la cual fue suprimida, casualmente previo al inicio del proceso de selección.

6.- El 27 de abril de 2022, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de Parques Nacionales, mediante oficio SIN-CON 010-22, se opuso al proyecto de Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, advirtiendo que el hecho de retirar carreras profesionales que previamente estaban incluidas en los requisitos mínimos de educación dispuestos en la postulación de cargos, va en contravía de la protección de la igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso de los trabajadores de la institución, así:

*"(...) Por otro lado, El ARTÍCULO 27 de la ley 909 de 2004 sobre Carrera Administrativa, establece que "la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y **ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso** al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de*



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Al eliminar carreras profesionales que previamente estaban establecidas consideramos que rompe con el objeto que menciona la ley de ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso.

Consideramos que debe haber correspondencia en los cargos de profesional, profesional especializado y jefes de área protegida, con el fin de permitir la posibilidad de ascenso a este grupo de funcionarios; por tanto, las carreras que se requieren para cada uno de los cargos de este tipo, deben ser las mismas.

*Para el manejo de un área protegida se requieren además conocimientos en temas ambientales, y/o biológicos, y/o veterinarios, y/o ingenieriles, y/o sociales e incluso y/o culturales, y/o administrativos, y/o financieros, etc. **esto abre una gama de posibilidades en cuanto a carreras profesionales que no puede ser limitada;** buena parte de aprendizaje para ocupar los cargos debe darlos la experiencia en el manejo de los diferentes temas y las capacitaciones que la institución brinda a sus funcionarios en los diferentes temas. (...)*

7.- Mediante el acuerdo 341 del 2 de junio de 2022, se dio inicio al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022 en el cual se incluyó el cargo **Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455**, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia e incluido en el contrato de prestación de servicios No.- 240 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

8.- El 16 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM en la cual me notificaron lo siguiente:

"No válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC."

"No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC."

9.- El 18 de noviembre de 2022, presenté reclamación en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM, alegando principalmente que el motivo de mi exclusión no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mis derechos constitucionales, puesto que el programa **INGENIERA AGROECOLÓGICA**, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **INGENIERÍA AGRONÓMICA**,



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

PECUARIA Y AFINES, requerido para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, aunado a que la simple denominación de mi título no eliminaba mis capacidades para ejercer como Jefe de Área Protegida, cargo que de hecho ya había ejercido.

10.- El 28 de noviembre de 2022, recibí respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con La Universidad Libre, en la que me confirmaron que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual me postulé, establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de algunos empleos de la Planta global de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante resolución 170 de 2022 e identificado con código OPEC 186455, son:

Denominación	JEFE DE AREA PROTEGIDA
Nivel	Profesional
Grado	21
Propósito	ORIENTAR Y COORDINAR LOS PROCESOS DE PLANIFICACION, ADMINISTRACION Y GESTION TENDIENTES AL LOGRO DE LOS VALORES OBJETO DE CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA A SU CARGO, CONTRIBUYENDO A LA CONSOLIDACION DE LAS AREAS ADMINISTRADAS POR PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL FIN.
Requisito Mínimo de Educación	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES , ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS , ADMINISTRACION AMBIENTAL ,O, NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: MANEJO AGROFORESTAL , AGRONOMIA ,O, NBC: AN-TROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES Disciplina Académica: ANTRO-POLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: ECOLOGIA , BIOLOGIA ,O, NBC: EDUCACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL , LICENCIATURA EN BIOLOGIA , LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AGROFORESTAL , INGENIERIA FORESTAL ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA , INGENIERIA AGRONOMICA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AMBIENTAL Y DE SA-NEAMIENTO , INGENIERIA AMBIENTAL , INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA ,O, NBC: ZOOTECNIA Disciplina Académica: ZOOTECNIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
Requisito Mínimo de Experiencia	Treinta y cuatro (34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

11.- De acuerdo con los requisitos anteriores, estas entidades aseguran que la formación acreditada en mi solicitud **no satisface los requerimientos de educación de la OPEC**, debido a que el Título de Profesional "**INGENIERIA AGROECOLOGICA**", expedido por la Universidad de la Amazonia, con fecha de grado del 17/12/2004, **no puede ser tomado**



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada: "(...) *Disciplina Académica: INGENIERIA AGROFORESTAL , INGENIERIA FORESTAL ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES* **Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA , INGENIERIA AGRONOMICA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES** (...)”

Así mismo, sustentan dicha decisión en que se acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

De igual manera, argumentaron que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, y dispone en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

12.- Respecto a las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia de mi solicitud, estas no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, **pese a que precisamente acreditaba experiencia, incluso en el cargo al que me postulé**, puesto que como no fue acreditada la disciplina académica exigida para el empleo, **no fue posible contabilizar la experiencia aportada**, en razón a que esta, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Finalmente confirman que, al no haberse podido demostrar el cumplimiento del requisito de educación, mediante la presentación del documento idóneo (diploma, acta de grado, tarjeta profesional), no se puede acceder a las pretensiones de la reclamación y, por tanto, **NO CUMPLIO** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: **JEFE DE AREA PROTEGIDA; OPEC No. 186455.**

La negativa de las accionadas de aceptarme en el concurso vulnera mis derechos fundamentales, conforme con los **argumentos facticos y jurídicos** que expongo a continuación:



1.- Debe tenerse en cuenta que llevo más de seis (6) años vinculada con la entidad a la cual me estoy postulando, aunado a que he ejercido funciones de diferentes cargos superiores, e incluso aquel frente al cual estoy concursando, sin que la denominación de mi título profesional hubiese sido un impedimento, puesto que, se reitera, pertenece al **núcleo básico del conocimiento Ingeniería agronómica, pecuaria y afines**, situación que está siendo desconocida en la verificación de requisitos mínimos.

2.- En tal sentido, el **Decreto 1083 de 2015**, norma en la que fundamentan la negativa, establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos y entre ellos destaca, en su artículo 2.2.2.4.9., que cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Asimismo resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo previsto en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (*Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas*) para acceder al concurso.

3.- El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante los Conceptos 157111 de 2015 y 366211 de 2020 resolvió de fondo las dudas acerca de los requisitos académicos exigidos en los diversos cargos, ya que confirmó que el **Decreto 1083 de 2015 "es claro, en el sentido que, en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad"**.

Incluso resaltó que, *"el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de*



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES’.

Y concluye que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas, es más, resalta que, si no son incluidos los núcleos básicos de conocimiento correspondientes al cargo, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible.

Frente al particular, debe destacarse que al haber ingresado por mérito al puesto que actualmente ocupo, no le es posible a la administración cambiar de forma injustificada las condiciones de acceso a empleos de superior categoría, puesto que, frustraría mis posibilidades de ascenso, vulnerando el "*derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito*"¹, al respecto, obsérvese que en concepto No.- 202002050000671 del 4 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD- indicó "*es viable hacer modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, pero este debe responder a una justificación técnica y jurídica que soporte dichos ajustes*", lo cual no sucede en el presente caso, **pero se desconoce que lo relevante para el cumplimiento de requisitos es que el título obtenido encaje en los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y no su mera denominación.**

Conforme con lo anterior, dar prioridad al cambio injustificado del Manual de Funciones, que cerró a un par de Disciplinas Académicas el acceso al empleo al cual aspiro, desconociendo que debe primar el Núcleo Básico de Conocimientos de la carrera profesional, vulnera los derechos a la igualdad, confianza legítima, carrera administrativa, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio, e incluso va en contravía de los parámetros establecidos por la *Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales* (abril 2018) expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Es más, este último documento es claro en indicar que: "*Como elemento novedoso y de flexibilidad en la nueva normativa, en adelante los organismos y entidades identificarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento*", esto, dado que, precisamente, el glosario define una "*disciplina*

¹ Sentencia C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



académica o un campo de estudio" como "una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad", aclarando que "Los campos de estudio tienen por lo general numerosas ramas o sub-disciplinas y las líneas que las distinguen suelen ser arbitrarias y ambiguas".

Así, de guiarse por las disciplinas académicas específicas y no por los Núcleos Básicos del Conocimiento, lo que se impide es la flexibilización para garantizar el acceso al empleo público, dando relevancia a la denominación del título profesional obtenido y no a los conocimientos adquiridos a través de la educación superior, lo que de paso afecta la libertad de cátedra.

4.- Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo, en esta providencia indicó:

*"(...) La negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida. En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, **al exigir la simple coincidencia en el título profesional, "Administrador de Empresas" y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, "Administrador de Empresas Sectores Privado y Público" que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. (...)"***

De igual manera, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las



funciones requeridas para su campo, siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del "Núcleo de Fundamentación" o "Núcleo Básico del Conocimiento" establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional, esto, incluso trayendo a colación pronunciamientos e instrumentos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia, la Cultura y la Comunicación (UNESCO), incorporando al efecto la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Superior (CINE), comprensiva de programas educativos distribuidos en las variables denominadas "Niveles de Educación" y "Grupos Amplios y Sectores de Educación", que comprenden la educación terciaria (educación superior) y los grupos codificados de los programas que tal formación involucra. También se ha apoyado en otras instituciones ligadas a la educación, como la Fundación Carnegie y la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (RICYT), al efecto indicó:

"(...) a partir de lo que los investigadores han denominado "núcleo de fundamentación", con el propósito definir, clasificar y ubicar el campo de acción de la formación académica profesional que se llegue a adquirir, de manera que quien opte por la Educación a título de licenciatura en Biología asuma como tarea la pedagogía, la docencia, y quien resuelva escoger las ciencias naturales a título de biólogo, se dedique al estudio e investigación de los seres vivos en toda su dimensión, connotaciones y especialidades, lo que de suyo comporta una distinción por razones de causalidad y fines, aun cuando el contenido curricular pueda llegar a arrojar una comunidad o estandarización de materias y prácticas, las cuales precisamente por ese "núcleo de fundamentación" se encuentran enfocadas hacia la educación y las ciencias naturales, respectivamente, lo que justifica en forma razonable que los últimos semestres de cada carrera tengan como componentes del plan de estudios, ora asignaturas destinadas a la formación en pedagógica, ora la Biología, por la profesión libremente seleccionada.

El requisito dispuesto por el legislador en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, encaja entonces, de manera objetiva y razonable, en los supuestos anteriores, entendido que sólo podrá acceder al título equivalente de biólogo, y por consiguiente a la matrícula profesional, el licenciado en educación cuya formación haya satisfecho además el "núcleo de fundamentación" en Biología, sin desmedro de su formación inicial pedagógica para el ejercicio de la docencia como actividad medular.

En forma similar, el biólogo podrá ejercer la docencia siempre que haya acreditado además formación académica en educación, bajo el criterio, también objetivo razonable, de haber cumplido el "núcleo de fundamentación" en educación. (...)"

5.- Resulta desconcertante que, por la denominación de mi título académico, ni siquiera se valore la experiencia que he adquirido, **al haber ejercido el cargo al cual estoy aspirando en la misma entidad ofertante**, desconociendo el mérito y la igualdad en el



ingreso y desarrollo del empleo público, derechos inherentes a los objetivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Frente a esta situación, debe destacarse que al haberme permitido ejercer cargos superiores y en particular el de Jefe de Área Protegida, se creó la confianza legítima de poder acceder a dicho empleo, sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 2012, estableció:

"(...) 6.2.1. El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que 'las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas'.

6.2.2. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe "como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus)'. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada'

6.2.3. Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios 'bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades', garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen. Evidentemente no existe una obligación de mantener las condiciones que ha generado una situación favorable puesto que no se configuran derechos adquiridos, sin embargo los cambios no deben ser abruptos. Tal y como lo señala la jurisprudencia en esta materia:

'Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación'.



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

La Corte considera que el principio de confianza legítima como proyección del principio de buena fe, se afirma sobre tres supuestos: (i) la preservación del interés general; (ii) un cambio cierto, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio. (...)"

6.- Así las cosas, el motivo de mi exclusión a la citada convocatoria no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mi derecho al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, puesto que el programa **INGENIERA AGROECOLÓGICA**, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, requerido para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, he demostrado que cuento con la suficiencia, el conocimiento y la experiencia para desarrollar a cabalidad las funciones concernientes para el cargo, ya que gracias a los más de seis (6) años de experiencia en la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercí cargos superiores y equivalentes sin que el nombre de mi título profesional hubiese sido un impedimento.

Además, debe destacarse que los títulos descritos de la Disciplina Académica **NO** hacen parte de los requisitos exigidos para el cargo, puesto que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, en el manual específico de funciones **se deben registrar principalmente los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC que cada entidad estime necesarios como requisito de formación profesional**, dado que, exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, vulnera prerrogativas constitucionales y representa un reproceso en la constante modificación de los Manuales, que sea del paso reiterar deben estar fundadas en sustento técnico y jurídico.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1.** Se protejan mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia.



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

2. Que en tal virtud, se ordene a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que sea admitida al Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022 para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito comedidamente a su Despacho que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022 para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en compañía de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que, de permitirle continuar, se vulnerarían fehacientemente mis derechos constitucionales.

En este sentido debe tenerse en cuenta que de no acceder a la medida, se continuaría con las pruebas y demás etapas del proceso, **lo que me excluiría definitivamente del proceso al no poder participar en ellas**, además, porque la vulneración de mis derechos fundamentales resulta flagrante, dado que, las entidades accionadas me excluyen del proceso por un endeble argumento y es la denominación de mi título académico, desconociendo que, el **Decreto 1083 de 2015**, que establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos destaca cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES, situación que no es ajena a la realidad, puesto que el programa **INGENIERA AGROECOLÓGICA**, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, requerido para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455.

Asimismo, resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas**, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (*Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas*) para acceder al concurso.



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

Más aún, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo.

De aceptar las alegaciones de las accionadas, se llegaría a un absurdo, tal como es impedir el acceso al empleo público por la mera denominación del título.

En este sentido, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las funciones requeridas para su campo, **siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del " Núcleo de Fundamentación" o " Núcleo Básico del Conocimiento" establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- a) Reclamación administrativa presentada el 18 de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- b) Respuesta a la Reclamación con Radicado de Entrada CNSC No.: 554176489, expedida el 28 de noviembre de 2022, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre.
- c) Copia de diploma y acta de grado como Profesional en "**INGENIERIA AGROECOLÓGICA**", expedido por la Universidad de la Amazonia, con fecha de grado del 17/12/2004.



- d) Copia de diploma y acta de grado como *Especialista en Evaluación Ambiental de Proyectos enfocado en el desarrollo de competencias para el análisis y toma de decisiones respecto a la viabilidad ambiental de proyectos, obras o actividades*, expedido por la Universidad Manuela Beltrán, con fecha de grado del 19 de marzo de 2016.
- e) Certificación de funciones de desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, adscrito a la planta global de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con carácter de nombramiento en propiedad, desde el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha, expedido el 16 de junio de 2022.
- f) Certificación de funciones de desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13, nombrada a través de la Resolución No.- 416 de 2020, esto, desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021.
- g) Certificación de funciones de desempeño del cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 19 del PNN ALTO FRAGUA de la Dirección Territorial Amazonia, entre el 9 y el 30 de agosto de 2021, Resolución No.- 209 del 26 de julio de 2021.
- h) Copia de las Resoluciones Nos.- 0517 del 4 de octubre de 2016 y 0551 del 11 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecían como disciplina académica aceptable el título de Ingeniería Agroecológica.
- i) Copia de la Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que sin ningún tipo de justificación técnica cambió los requisitos mínimos exigidos para el cargo Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455.
- j) Copia de oficio SIN-CON 010-22 del 27 de abril de 2022, expedido por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de Parques Nacionales, por el cual se opuso al proyecto de Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022.
- k) Copia del programa **INGENIERA AGROECOLÓGICA**, inscrito con Código SNIES



CARLOS A. CORREDOR R.
ABOGADO

No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**. Fuente SNIES: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> (Nombre del programa Ingeniería Agroecológica, Nombre Institución Universidad de la Amazonia, Núcleo Básico del Conocimiento – NBC Ingeniería agronómica, pecuaria y afines)

NOTIFICACIONES

EL accionado **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recibe notificaciones en la dirección: Calle 74 no 11 - 81 en Bogotá D.C., teléfono: PBX 6013532400 y correo electrónico: notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

EL accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil**, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., teléfono: 6013259700 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

EL accionado **Universidad Libre**, recibe notificaciones en la dirección: Calle 8 n.º 5-80 en Bogotá D.C., teléfono: 6013821000 y correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co .

Atentamente,

LETHY CARINA GUTIÉRREZ MENESES

